

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520170017400
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Francy Nelly Velasco Mejía y otros
Accionado	Ministerio de Minas y Energías y Agencia Nacional de Minería.

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES**

Encontrándose el proceso al Despacho, y en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver la excepción previa de inepta demanda, formulada tanto por el Ministerio de Minas y Energías como por la Agencia Nacional de Minería.

Ahora bien, respecto de la excepción de falta de legitimación formulada por las entidades demandadas, es pertinente señalar que, al ser considerada como excepción perentoria, será resueltas en otra instancia procesal.

En el caso sub judice, el Ministerio de Minas y Energías y la Agencia Nacional de Minería, manifestaron que existía inepta demanda por falta de integración del contradictorio, al considerar que el accidente del 13 de mayo de 2015 que motivó la presente acción, se generó en la mina denominada "El Túnel", ubicada en el sector el Playón jurisdicción del municipio de Riosucio – Caldas, sobre la cual recaía una solicitud de legalización de minería por parte del señor Arbey Antonio Calvo Ayala, y para cuya fecha el señor Leonardo Mejía era el explotador minero, los cuales deben ser vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios.

Conforme a lo indicado, para el Despacho es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*", así como la de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" contemplada en el numeral 9 de la referida norma procesal.

Así las cosas, como quiera que la norma procesal en cita no contempla una excepción denominada "*inepta demanda por falta de integración del contradictorio*", el Despacho solo analizara la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario.

Por lo referido, es importante traer a colación que el litisconsorcio necesario se encuentra regulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Sobre el tema, el Consejo de Estado ha indicado:

*...“es la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandada solicitó la vinculación de los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía, toda vez que antes del 13 de mayo de 2015, fecha en que se produjo el daño alegado en la demanda, habían radicado una solicitud de legalización de la actividad desarrollada en la Mina El Túnel, y aportaron para el efecto copia del expediente minero No.OBQ-15462 que contiene 524 folios contentivos en el Doc. No. 10 del expediente digital.

Del referido documento se desprende que el 26 de febrero de 2013, el señor Arbey Antonio Calvo Ayala, inició ante la Agencia Nacional de Minería una solicitud de formalización de minería tradicional de la mina denominada El Túnel, ubicada en el municipio de Riosucio – Caldas. Así mismo, en dicho expediente se encuentra informe realizado por la referida Agencia sobre el accidente ocurrido el 13 de mayo de 2015, en donde se indicó que el explotador minero era el señor Leonardo Mejía.

Así las cosas, y como quiera que las entidades demandadas allegaron prueba sumaria de la relación legal y material de los señores Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía con la mina denominada El Túnel en donde ocurrió el accidente que motivó el presente proceso, el Despacho ordenará su vinculación como litisconsorcio necesario, en tanto debe garantizárseles el derecho de contradicción y defensa, y por cuanto se considera que sin su presencia en el proceso no se podría resolver de manera uniforme el asunto puesto a consideración, en virtud de lo señalado en el artículo 61<sup>2</sup> del Código General del Proceso y por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se requerirá al Ministerio de Minas y Energías para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la dirección electrónica en donde debe ser notificado el señor Leonardo Mejía, toda vez que en el escrito de excepciones no fue indicada.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)

<sup>2</sup> "Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Por otra parte, el Despacho reconocerá personería a las abogadas Edna Lorena Mahecha y María Consuelo Acosta, como apoderadas del Ministerio de Minas y Energías y la Agencia Nacional de Minería respectivamente, toda vez que cumplieron con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de integración del contradictorio formulada por el Ministerio de Minas y Energías y la Agencia Nacional de Minería, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: VINCULAR** como litisconsorcio necesario a Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a Arbey Antonio Calvo Ayala y Leonardo Mejía, conforme a lo señalado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las personas vinculadas, por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo se contará desde el día siguiente, conforme lo dispone el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de los demás sujetos procesales, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**CUARTO:** A efectos de notificar la providencia a todas las personas que integran el litisconsorcio necesario y correr traslado de la demanda, se **REQUIERE** al Ministerio de Minas y Energías para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **allegue** la dirección electrónica en donde debe ser notificado el señor Leonardo Mejía, por lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a las abogadas Edna Lorena Mahecha y María Consuelo Acosta como apoderadas del Ministerio de Minas y Energías y la Agencia Nacional de Minería respectivamente, según lo indicado en las consideraciones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 19 DE OCTUBRE DE 2021.**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c58b8a5905258b4dc73283bbcc188859241aa85d375c1a56a43ffbab8acabdc**

Documento generado en 15/10/2021 06:58:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**